

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarman, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden declarando en situación de excedente á D. Luis Corbella Boada, Registrador de la Propiedad de Lérida.

Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo se convoque á oposiciones para cubrir plazas de segundos Médicos del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando á D.^a Juana Lacaza y Cypero, Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal Superior de Maestras de Navarra.

Otra nombrando á D.^a Romana Irigaray é Ibdñes, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la ídem íd. íd.

Otra nombrando á D.^a María Ana Sans y Huarte, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la ídem íd. íd.

Otra disponiendo se anuncien á concurso de traslado una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras, y otra de la de Ciencias, vacantes en la ídem íd. íd.

Otra trasladando, en virtud de concurso, á la plaza de Profesor de Gimnasia del Instituto de Canarias, á D. Paul Gabriel Mení y Echevarría, actual Profesor de igual asignatura en el Instituto de Lugo.

Otra ídem íd. á la plaza de Profesor de ídem del Instituto de Almería, á D. Francisco Madel Asensi, actual Profesor numerario de igual asignatura del Instituto de Murcia.

Otra ídem íd. á la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Almería, á D. Gabriel Callejón y Maldonado, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Santander.

Otra ídem íd. á la ídem de ídem íd. íd. del Instituto de Palencia, á D. Jenaro González Carreño, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Pontevedra.

Otra ídem íd. á la Cátedra de Geografía, Historia de España é Historia Universal

del Instituto de Huesca, á D. José Gaspar y Vicente, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Mahón.

Otra disponiendo se anuncie al turno que corresponda la Cátedra de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se indica el crédito consignado en el capítulo 7.^o, artículo 2.^o del presupuesto vigente de este Ministerio, para premios ordinarios y extraordinarios á los alumnos de todas las enseñanzas de Artes é Industrias.

Otra disponiendo que durante la ausencia del Director general de Primera enseñanza, D. Rafael Altamira y Creven, se encargue del despacho de los asuntos correspondientes á la expresada Dirección General, el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Otra disponiendo se publiquen en el Boletín Oficial de este Ministerio, debidamente rectificadas, los escalafones generales definitivos del Magisterio.

Ministerio de Fomento:

Real orden (rectificada) disponiendo se nombren unas Juntas para cumplimiento de la ley en virtud de la cual se han de reorganizar las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del expediente instruido en virtud de la consulta formulada por el Registrador de la Propiedad de Navahermosa, sobre aplicación del artículo 20 de la ley Hipotecaria.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Pliego de condiciones (rectificado) para la adjudicación del servicio de la venta en comisión del azogue que produzcan las minas de Almadén.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Declarando desierta la subasta celebrada para adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del Personal.

Relación de las reclamaciones formuladas, durante el mes de Junio del año actual, por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción Pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Convocando á oposiciones para proveer, en los turnos que se indican, las Cátedras que se mencionan.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando, en virtud de concurso de ascenso, á D.^a Condespina Varela y Martínez, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Cádiz.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Anunciando haber sido solicitada por D. Salvador García de Pruneda la concesión de un tranvía con motor eléctrico en Madrid, desde las Ventas del Espíritu Santo hasta la plaza de Castejar, con un ramal á Madrid Moderno.

Otorgando á la Sociedad anónima El Tibidabo, la concesión del ferrocarril de la Plaza de la estación inferior del ferrocarril funicular á Vallvidrera (Barcelona).

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, La Ibérica, Banco del Comercio (Bilbao) y Banco Hipotecario de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estado del movimiento de las reclamaciones económico-administrativas, durante los seis primeros meses del año actual.

Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares, durante el mes de Junio del año actual.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 242 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Escalafón del personal cesante de las Secciones provinciales de Instrucción Pública.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

ANEXO 3.^o—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 6 y 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Lu's Corbella Boada, Registrador de la Propiedad de Lérida, de primera clase, en solicitud de que se le declare en situación de excedencia voluntaria, á fin de atender al restablecimiento de su salud; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley Hipotecaria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder á su solicitud, declarándole en situación de excedente por un período de tiempo que no sea menor de dos años, pasado el cual podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, en las condiciones que establece dicho artículo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1911.

CANALEJAS.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En atención á lo expuesto por V. E., y teniendo presente lo informado por la Junta Superior de la Armada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se convoca á oposiciones para cubrir plazas de segundos Médicos del Cuerpo de Sanidad de la Armada á los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía que gusten concurrir á ellas y tengan las condiciones que expresa el Reglamento correspondiente, que á continuación se cita;

2.º Dichas oposiciones empezarán el 1.º de Noviembre del año actual, y se verificarán en esta Corte, con arreglo á lo que dispone el Reglamento y Programas para el ingreso en dicho Cuerpo de 20 de Junio de 1903 y lo que se previene en esta Real orden;

3.º Los que concurren á estas oposiciones presentarán en la Secretaría de la Jefatura de los Servicios sanitarios de la Armada, en el Ministerio de Marina, sus solicitudes, debidamente documentadas

y acompañadas de su cédula personal, cualquiera de los días comprendidos entre el de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y el 25 de Octubre próximo, inclusive, que no sea día festivo, y en hora hábil de oficina, ó sea desde las diez á las trece de los mismos;

4.º Al presentar las instancias los solicitantes acreditarán, por medio del oportuno recibo que han entregado en la Caja de la Ayudantía Mayor del Ministerio la cantidad de 25 pesetas en metálico, la cual se aplicará al pago de dietas á los individuos que constituyen el Tribunal que ha de examinarlos y á los gastos de material que ocasionen las oposiciones. Sólo los aspirantes que antes del día señalado por el Tribunal para sufrir el reconocimiento médico á que han de ser todos sometidos desistan en debida forma de tomar parte en ellas, y á los que sean declarados inútiles en el mismo, tendrán derecho á la devolución de la cantidad expresada;

5.º El reconocimiento médico se verificará sujetándose á lo que previene el cuadro de inutilidades de 5 de Junio de 1900, (B. O. núm. 66, páginas 626 y siguientes);

6.º El Tribunal, que será constituido para verificar las oposiciones, lo formarán los señores que á continuación se relacionan:

Presidente, el Inspector D. Carlos Melcior y Sendín.

Vicepresidente, el Subinspector de primera clase D. Gabriel Rebellón y Subiri.

Vocales, los Médicos Mayores D. Juan Navarro Cañizares y D. Enrique Mateo Bareones; y

Secretario, el primer Médico D. Nicolás Gómez Tornell.

Como suplente, para el caso de enfermedad ó ausencia de alguno de los individuos del Tribunal, se designa al primer Médico D. Enrique Ramón Sánchez.

Dicho Tribunal se reunirá en este Ministerio el día 31 de Octubre del corriente año, y hora de las quince, para constituirse y proceder á las operaciones preliminares, relativas á su cometido, y señalar á los señores aspirantes, el día, hora y local en que tendrán lugar los reconocimientos facultativos, que previamente han de sufrir, así como los días, horas y local en que se han de verificar los ejercicios, y cuándo han de empezar;

7.º El número de plazas sacadas á oposición son veinte, sin que se puedan ampliar, ni admitir solicitudes ni peticiones referentes á este fin;

8.º De los 20 opositores, como máximo, á quienes se les conceda derecho á plaza, por haber obtenido la calificación que determina el artículo 12 del Reglamento, y según el orden de sus censuras, sólo ingresarán en el Cuerpo, como segundos Médicos de la Armada, los que estrictamente sean necesarios para cu-

brir las plazas que haya vacantes en dicho empleo al término de las oposiciones, con arreglo á la plantilla actual, deducido el número de excedentes que haya en el empleo de primer Médico;

9.º Los demás irán siendo llamados para ingresar en el Cuerpo, según vayan ocurriendo vacantes;

10. Interin los opositores aprobados y con aptitud para ir ingresando como segundos Médicos, no sean llamados para cubrir vacante reglamentaria, con la deducción citada, no tendrán ningún derecho; pues sólo empezarán á disfrutarlas desde el día que empiecen á prestar servicio, después de haber sido nombrados segundos Médicos, en virtud de Real orden, que se les expedirá en su día, y después de ocurrida la vacante que vayan á cubrir, la que se consignará en la misma;

11. Las dudas que ocurran en la aplicación del Reglamento y de esta soberana disposición, serán resueltas por el Tribunal de oposiciones, sin que, contra los acuerdos del mismo, quepa recurso alguno, como ha determinado para las últimas oposiciones del Cuerpo Jurídico de la Armada, el artículo 26 de su Reglamento;

12. Los segundos Médicos de nuevo ingreso tendrán obligación de presentarse en la capital del Apostadero á que sean destinados, antes de la segunda revista administrativa, contada desde la fecha de su Real nombramiento; y los que no lo verifiquen, serán dados de baja en la Armada;

13. Los citados Oficiales Médicos tendrán el deber de estar prestando el servicio de guardias y demás cometidos que les correspondan en los Hospitales de Marina, por lo menos durante un año, día por día, antes de poder desempeñar otro destino; no contándoseles el tiempo de licencia, que únicamente se les concederá por estado grave de enfermedad, ni el tiempo que, por cualquier circunstancia, dejasen de prestar dichos servicios, durante ese período, para los efectos de poder sostener otro destino;

14. Durante el citado primer año de Hospital, asistirán á las conferencias que, durante una hora y tres veces por semana, les dará el Jefe de servicios, segundo Jefe del Hospital en que se hallen destinados, sobre asuntos del servicio médico en los buques, Regimientos, Hospitales, enfermerías y demás establecimientos de la Armada, documentación sanitaria y estadística, higiene militar y naval, cirugía de urgencia, Ordenanzas, Reglamentos, legislación sobre accidentes del trabajo;

15. Terminado el año de conferencias, el citado Jefe de servicios dará al Director del Hospital la conceptuación detallada que les hayan merecido los referidos Oficiales Médicos, la que se hará constar literalmente en los informes reservados, primeros que se den después

de terminar las conferencias, para que se van de base al concepto de los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1911.

PIDAL.

Señor Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

REGLAMENTO

de oposición pública para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada.

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1.º

El ingreso en el Cuerpo será, precisamente, por oposición pública, que se verificará en Madrid, ante un Tribunal designado por el Gobierno, compuesto de un Inspector, Presidente; un Subinspector de primera clase, Vicepresidente; dos Médicos mayores, Vocales, y un primer Médico, Vocal Secretario.

Se nombrará además un Oficial como suplente, para caso de enfermedad de alguno de los Vocales.

ARTÍCULO 2.º

Los profesores que aspiren á ingresar en el Cuerpo, necesitan reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Hallarse en posesión de los derechos de ciudadano español;
- 2.ª No pasar de treinta años de edad;
- 3.ª Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía;
- 4.ª Tener la aptitud física necesaria para el servicio de mar y tierra.

Justificarán que están en posesión de los derechos de ciudadano español, con la certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada con fecha posterior á la publicación de la convocatoria á oposiciones.

Justificarán no pasar de treinta años de edad, con la copia legalizada de la inscripción en el Registro Civil y cédula personal.

Probarán haber obtenido el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia legalizada del mismo, ó certificación que lo acredite.

Para probar que tienen la aptitud física y robustez necesaria para el servicio de mar y tierra, sufrirán un reconocimiento que, de orden del señor Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada, practicarán tres profesores del mismo, uniendo el certificado correspondiente al expediente del opositor.

Los documentos que han de constituir el expediente de cada opositor, serán entregados por el mismo individuo ó presentados por medio de persona legalmente autorizada por escrito, en la Inspección General del Cuerpo, en el acto de firmar las oposiciones, y cuando no sea el mismo interesado quien lo haga, tendrá que ratificar la firma de quien los entregó, antes de principiar los actos.

Deberán los opositores presentar su hoja de estudios y méritos profesionales.

Son días hábiles para firmar las oposiciones, todos menos los festivos, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, y se cerrará definitivamente la admisión á esa misma hora, el día en que se cumplan sesenta, á contar de la fecha, inclusive, de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID.

El opositor ó la persona que lo represen-

te recibirá de la Inspección General una nota que justifique los documentos que entrega, cuya nota devolverá al recoger éstos, entendiéndose que al no reclamarlos en el plazo de dos meses después de terminadas las oposiciones, serán destruídos ó inutilizados.

Sólo podrán reclamarse los documentos de los opositores que no hubiesen tenido ingreso en el Cuerpo.

El número de plazas será precisamente igual al de las vacantes de segundos Médicos que haya el día en que terminen los actos de oposición, y los que obtuviesen éstas tendrán inmediato ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada, con la categoría antedicha.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 3.º

El día señalado por el Gobierno y en el local que se designe, se dará principio á los ejercicios, leyéndose previamente por el Secretario del Tribunal la Real orden disponiendo que éstos se verifiquen, el Reglamento aprobado al efecto y la lista de opositores.

Los ejercicios constarán de cuatro actos: el primero, de tanteo, el cual consistirá en la redacción de una Memoria cuyo tema sacará á la suerte uno de los opositores á presencia de los jueces.

El tema que sirva para la redacción de la Memoria será precisamente de los señalados al efecto en el Programa.

A fin de proceder con la mayor justicia en el juicio comparativo de los actuantes, este ejercicio será igual para todos los opositores.

Proclamado el tema por el Secretario del Tribunal, y enterados de él todos los opositores, se trasladarán éstos al local designado, donde, en el tiempo máximo de cuatro horas, escribirán la respectiva Memoria.

Uno de los individuos del Tribunal se hallará siempre presente en este local, mientras dure el ejercicio.

Terminada la redacción de la Memoria, el opositor, en sobre cerrado, la entregará al señor Vocal de guardia, firmando aquél y éste en dicho sobre, que será sellado con el sello del Tribunal.

Terminado el plazo reglamentario fijado de cuatro horas, el día y hora que designe el Presidente del Tribunal se procederá á la lectura pública de las Memorias presentadas, que verificará su respectivo autor; y terminada esta lectura, el Secretario recogerá dichas Memorias.

Los opositores excluidos de este ejercicio no podrán continuar las oposiciones.

Terminado este primer ejercicio de tanteo, se procederá al sorteo del número que á cada opositor corresponda, formándose inmediatamente las trincas por el orden correlativo. Este orden será el fundamental de las oposiciones, á fin de evitar interrupciones ó perturbación en los ejercicios sucesivos, por ausencia, justificada ó no, de cualquiera de los actuantes.

Las trincas, por lo tanto, se formarán sobre el terreno en el momento de empezar el acto, con los que hubiera presentes, siguiendo el orden de numeración, de modo que si al empezar los ejercicios faltase algún argumentante, se irá corriendo la numeración hasta llegar á uno que esté presente, el cual ocupará el puesto del que fué llamado, y el sustituido actuará el primero el día que se presente.

Al dar cumplimiento á esta disposición debe tenerse presente que cada opositor ha de hacer los tres ejercicios de la

trínca, dos como argumentante y uno como disertante.

Si el que faltase sin causa previamente justificada fuera el disertante, quedará excluido del concurso, por considerarse su falta como renuncia voluntaria.

Antes de empezar cada día los ejercicios, el Secretario leerá el acta del ejercicio anterior, y en aquel momento manifestarán los opositores su conformidad ó disconformidad, entendiéndose, en absoluto, que se considerará como viciosa é improcedente toda observación ó reclamación, una vez aprobada el acta.

Al terminar cada día los ejercicios de tanteo que hubieran tenido lugar durante el mismo, se reunirá el Tribunal en sesión secreta, y cada Vocal se hallará provisto de dos papeletas; en una de ellas estará escrita la palabra *admisible*, y en la otra la de *inadmisibile*. El Secretario expondrá, en lista separada, el nombre del actuante, y se procederá á la votación, empezando ésta por el Vocal más moderno, quien depositará en una urna la papeleta que en su conciencia puede merecer el candidato; á éste seguirán los demás jueces en orden y prelación inversa de sus empleos, antigüedad y categoría; y, una vez terminada aquélla, se procederá al escrutinio, sacándose las papeletas de la urna por el Secretario, quien las leerá en alta voz ó irá pasando á manos de los Jueces; en el concepto que si el número de los *admisibles* fuese mayor que el de los *inadmisibles*, el actuante podrá continuar haciendo los ejercicios sucesivos; pero, en el caso contrario, quedará eliminado, desde luego, del concurso.

Del mismo modo se procederá con todos los demás opositores.

Una vez efectuada la votación del día, se expondrá, en el punto más público del local donde las oposiciones se efectúen, una lista en la que se harán constar los declarados *admisibles*; debiéndose advertir que los que, habiendo actuado en aquel día, no consten en ella, se comprende han sido declarados *inadmisibles*, y, por tanto, eliminados del concurso.

Esta misma eliminación, por igual procedimiento, se hará después de cada ejercicio, formándose nueva numeración correlativa con los que queden *admisibles* después de cada acto, por el orden que resulte.

ARTÍCULO 4.º

El segundo ejercicio consistirá en la contestación á dos preguntas del Programa.

El actuante sacará dos papeletas de una urna, en donde habrá preguntas en el número determinado por el Tribunal, que versen sobre los diversos ramos de las ciencias médicas, y con especialidad de Medicina ó Higiene naval, que contestará en el acto con la extensión conveniente, pero sin invertir en cada una más de quince minutos.

Las papeletas ó preguntas, una vez extraídas, se procurará, siempre que sea posible, no vuelvan á ser introducidas en la urna para los actos sucesivos.

ARTÍCULO 5.º

El tercer ejercicio lo constituirá un caso práctico de Medicina ó Cirugía sacado á la suerte de entre los enfermos de esta clase que el tribunal elija.

Para este efecto, se introducirán en una urna, tantas papeletas como sea el número de enfermos designados; en cada una de estas papeletas, constará el número de la cama; uno de los opositores sacará una

papeleta que leerá en alta voz, y el número que contenga, será el del enfermo asignado al actuante.

Esta operación se repetirá en todos los casos, eliminando los números sobre que se haya disertado anteriormente.

El actuante examinará al enfermo delante de los jueces y contrincantes, por el tiempo máximo de quince minutos, después de lo cual se le dejará aislado en una habitación, con útiles de escribir donde coordinará y apuntará las ideas; este aislamiento no podrá exceder de un cuarto de hora.

Terminado este tiempo, se le trasladará al local designado, y á presencia del Tribunal, opositores y público, hará una exposición determinada del caso, orden y método, explicando la etiología, diagnóstico, pronóstico, tratamiento anterior, el actual y el que pudiera convenir en lo sucesivo, añadiendo, después, las reflexiones generales que se le ocurran, pudiendo invertir en esto veinte minutos como tiempo mínimo y treinta como máximo; le argüirán los contrincantes por el orden de numeración, empleándose en el argumento y réplicas de cada uno quince minutos.

ARTÍCULO 6.º

El actuante que no invierta en la exposición de cualquiera de los casos prácticos veinte minutos, por lo menos, quedará desde luego eliminado del concurso.

ARTÍCULO 7.º

El cuarto ejercicio lo constituirá la operación sacada á la suerte, de entre las que figuran en el Programa respectivo.

Antes de proceder á la operación, el opositor expondrá de viva voz:

1.º La operación que por suerte le hubiere tocado practicar;

2.º La anatomía quirúrgica de la región en que hubiere de ejecutarla;

3.º Los casos en que dicha operación deba practicarse, con sus indicaciones y contraindicaciones;

4.º Sumariamente los diversos métodos operatorios empleados para su ejecución, y el que merezca la preferencia, expresando las razones en que se apoya para elegirlo, haciendo exposición con cuantos detalles creyese necesarios, indicando sus ventajas ó inconvenientes;

5.º Los cuidados preliminares á que debe someterse al enfermo antes de la operación, designando los medios higiénicos y medicamentos, cuyo uso pueda ser necesario, durante la práctica de la misma, modo y formas como deben ser empleados dichos medios higiénicos y medicamentos;

6.º Expondrá, con todos sus detalles, el apósito que, á juicio suyo, deba colocarse al operado después de practicada la operación;

7.º Elegirá el instrumental necesario para ejecutarla y el que sea prudente tener preparado para atender á los accidentes que la misma pueda ofrecer;

8.º Fijará el número y la colocación de los ayudantes que hayan de auxiliarle en la práctica de la operación;

9.º Expondrá los accidentes consecutivos á la misma y medios de combatirlos.

Terminada la exposición teórica, procederá á practicarla en el cadáver, si lo hubiere.

ARTÍCULO 8.º

Queda terminantemente prohibido á los jueces hacer preguntas de ninguna especie, ni expresar aprobación ni desaprobación en las operaciones y ejercicios prácticos de los opositores.

El Presidente, en nombre del Tribunal,

podrá llamar la atención del actuante, cuando esté fuera de la pregunta ó la hubiere comprendido mal.

A fin de evitar en lo posible este caso, el Secretario entregará escrita al actuante la pregunta para que pueda tenerla constantemente á la vista durante el acto.

Para mejor precisar la duración reglamentaria de cada ejercicio, habrá encima de la mesa del Tribunal un reloj de arena que podrán ver todos los opositores.

ARTÍCULO 9.º

En el mismo día en que terminen los ejercicios, si es posible, ó á lo sumo en el inmediato, se constituirá el Tribunal en sesión secreta; el Secretario contará el número de bolas hasta ciento, que repartirá entre los jueces, dando á cada uno veinte si fuesen cinco, ó aumentando la proporción si fuesen menos, de modo que todos tengan igual cantidad; después leerá el nombre del primer actuante, y se procederá á la votación, que empezará por el Vocal más moderno, sucesivamente, hasta el más antiguo; terminada que sea, contará el número de bolas depositadas en la urna y anotará: D. N. N., primer actuante, tantos puntos, siguiendo de la misma manera para cada opositor, estableciendo el orden y prelación que les corresponda.

ARTÍCULO 10

Después de terminado el acto, se formará una relación de los opositores con el número de puntos que cada uno haya obtenido, que se fijará á la puerta de la Sala del Tribunal; el actuante que haya obtenido de 60 á 80 puntos, se le calificará con la nota de *Aprobado*; de 80 á 100, con la de *Sobresaliente*.

Sólo serán clasificados los correspondientes al número de plazas vacantes.

ARTÍCULO 11

El Presidente del Tribunal elevará al Gobierno, para su aprobación, propuesta de los opositores cuyos ejercicios hayan sido aprobados, con expresión del número de puntos que cada uno haya obtenido, acompañando á ésta las actas de los ejercicios realizados y expedientes de los opositores.

ARTÍCULO 12

Sólo obtendrán plaza los que hubiesen alcanzado nota de *Sobresaliente*.

En el caso de que el número de los que hubieren alcanzado esta calificación exigida para tener ingreso, fuese menor que el de las plazas vacantes, éstas no podrán proveerse, por ningún concepto, con los que hubiesen obtenido otras calificaciones, procediéndose entonces á convocar nuevas oposiciones.

ARTÍCULO 13

Quedan derogadas las prescripciones del Reglamento del Cuerpo de Sanidad de la Armada, vigente, que se oponga á lo prevenido en este Programa.

Madrid, 20 de Junio de 1903.—J. S. de Toca.

PROGRAMA

para oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Las lecciones marcadas con asterisco son las designadas para la redacción de la Memoria á que se refiere el artículo 3.º del Reglamento.

Lección 1.ª

Aptitud física para el servicio militar y naval.—Medios de comprobarla.—Reconocimientos facultativos.—Manera de ve-

rificarlos.—Edad.—Talla.—Peso.—Conformación.—Indices ponderal y torácico perimétrico (1).

Lección 2.ª

Simulación y disimulación de enfermedades.—Casos más frecuentes de simulación.—Medios de que puede servirse Médico para comprobarla.

Lección 3.ª

Diferencia entre las contracturas verdaderas y las simuladas.—Modo de distinguir la claudicación verdadera de simulada.

Lección 4.ª

Manera de comprobar la simulación de casos de hemorragia, tartamudez y sordera.

Lección 5.ª

Manera de comprobar la simulación de las enfermedades del oído, oena, incontinencia de orina y amaurosis.

Lección 6.ª

Simulación de la parálisis del movimiento y sentimiento.—Medios para distinguir las verdaderas.

Lección 7.ª

Locura simulada.—Formas mentales que más comúnmente se simulan.—Lectura pretextada.—Epilepsia é histerismo simulados.—Demostración de la simulación.

Lección 8.ª

Ideas generales sobre la alimentación. Clasificaciones de alimentos.—Alimentos utilizables para la marinería.

Lección 9.ª

Carnes.—Procedimientos de conservación.

Lección 10.

Alimentos procedentes del reino vegetal.—Frutas.—Legumbres.—Harinas.—Sus cualidades.—Alteraciones.—Adulteraciones.—Panificación.—Galleta.

Lección 11.

Condimentos.—Clasificaciones.—Su acción en la alimentación.—Indicaciones y contraindicaciones.

Lección 12.

Bebidas.—Naturales.—Aguas; sus caracteres físicos y químicos; su conservación.—Corrección del agua no potable.—Filtración.—Purificación.—Destilación.

Lección 13.

Agua potable.—Análisis hidrométrico. Contaminación de las aguas.—Método de investigación para el descubrimiento y numeración de los gérmenes que contienen.

Lección 14.

Bebidas alcohólicas.—Vino, cerveza, udra, aguardiente, licores.—Su valor higiénico.—Indicaciones y contraindicaciones.

Lección 15.

Alteraciones y adulteraciones del vino. Medios para corregirlas y comprobarlas.

Lección 16.

Bebidas aciduladas y aromáticas.—Su acción fisiológica.

Lección 17.

Ración náutica.—Sus condiciones. Calidad, cantidad y variedad.

(1) Para estas lecciones, y todas las referentes á Higiene naval, puede consultarse la obra *Higiene naval*, por el señor Fernández Caro.

Lección 18.

Reconocimiento de víveres.—Importancia del voto pericial.—Manera de efectuar las distintas clases de reconocimientos parciales.

Lección 19.

Buques.—Distintos tipos de buques.—Importancia de la intervención de la higiene en las construcciones navales.

Lección 20.

El buque como habitación.—Condiciones de luz, aireación, temperatura y humedad en los distintos departamentos de los mismos.

Lección 21.

Ventilación artificial en los buques.—Descripción de los diversos sistemas que se usan con este objeto.

Lección 22.

Enfermería en los buques.—Sus dependencias.—Ideal que debe perseguirse.

Lección 23.

(*) Profesiones y trabajos náuticos.—División.—Su importancia higiénica.—Preceptos y reglas de higiene á que deben someterse.

Lección 24.

Vida de mar.—Influencias dependientes del medio marítimo.—El mar.—Atmósfera marítima.—Meteoros.

Lección 25.

Desinfección.—De los enfermos.—Del personal médico.—Del material quirúrgico.—De las ropas.—De las habitaciones. Procedimientos de desinfección.

Lección 26.

Desinfección en los buques.

Lección 27.

(*) Hospitales.—Distintos tipos de construcción.—Crítica de cada uno de ellos.

Lección 28.

Higiene nosocomial.—Disposición de las salas.—Número de enfermos.—Cubicación del aire respirable.—Diversas dependencias de los hospitales.

Lección 29.

Hospitalización de urgencia.—Tiendas y barracas.—Condiciones á que deben sujetarse.

Lección 30.

Enfermería de combate.—Su preparación.—Transporte de heridos.—Descripción de sillones, camillas, etc., que se emplean por este objeto.—Consideraciones.

Lección 31.

(*) Policía sanitaria.—Su historia.—Consideraciones generales sobre la profilaxis de las epidemias exóticas en relación con la higiene naval.

Lección 32.

(*) Climatología.—Aclimatación.—Cosmopolitismo.

Lección 33.

Sistema tegumentario.—Interno.—Externo.—Descripción.—Fisiología.

Lección 34.

Cerebro.—Anatomía.

Lección 35.

Cerebro.—Fisiología.

Lección 36.

Noiones generales de Antropometría.

Lección 37.

Anatomía y fisiología de la médula espinal.—Enfermedades y lesiones medulares.—Concepto general.—Tratamiento.

Lección 38.

Epilepsia.—Su concepto.—División.—Síntomas.—Curso.—Tratamiento.—Caracteres diferenciales con la epilepsia idiopática.

Lección 39.

Asociación de los hemisferios cerebrales á las mielopatías.

Lección 40.

Mielitis agudas.—Causas, síntomas.—Diagnóstico diferencial.—Curso.—Tratamiento.

Lección 41.

Mielitis crónicas.—Generalidades.—Causas, síntomas.—Diagnósticos diferenciales, pronóstico y tratamiento.

Lección 42.

Compresión medular.—Parálisis de los brazos.

Lección 43.

Neuralgias en general y especialmente del quinto par y del nervio ciático.

Lección 44.

Nostalgia.—Sus causas, síntomas.—Diagnóstico y tratamiento.

Lección 45.

Locura.—Definición.—Terminología.—División de los síntomas de las enfermedades mentales.

Lección 46.

Alteraciones del orden intelectual.—Del pasional.—Del psico-motor.

Lección 47.

Neurastenias.—Concepto.—Causas.—Clasificación.

Lección 48.

De la imbecilidad y de la idiocia.—Cretinismo.

Lección 49.

Descripción del aparato genito-urinario del hombre.—Su reconocimiento y exploración.

Lección 50.

Estrecheces uretrales.—Patogenia de las estrecheces.—Tratamiento.—Complicaciones.—Flemon peri-uretral.—Infiltraciones de la urina.—Accesos peri-uretrales.—Fístulas.—Patogenia.—Diagnóstico, pronóstico y tratamientos de estas complicaciones.

Lección 51.

Contusiones y rotura de la uretra.—Manera de producirse.—Diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

Lección 52.

Blenorragia.—Uretritis gonocócica aguda.—Infección.—Estudio del agente infeccioso.—Incubación de la blenorragia.—Anatomía.—Patología.—Síntomas.—Curso.—Variedades.—Diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

Lección 53.

Uretritis crónica.—Causas.—Anatomía.—Patología.—Síntomas.—Localización.—Curso.—Diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

Lección 54.

Complicaciones de la blenorragia.—Orquitis y epididimitis.—Abscesos peri-uretrales.—Prostatitis, epididimitis, cistitis y pieilonefritis.

Lección 55.

Reumatismo, endocarditis, oftalmía y adenitis de origen gonocócico.

Lección 56.

Cuerpos extraños y tumores en la uretra.

Lección 57.

Anatomía y fisiología de la vejiga de la orina.—Lesiones prumáticas.—Tumores y cuerpos extraños.—Diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

Lección 58.

Anatomía y fisiología del riñón.—Lesiones traumáticas, tumores y cuerpos extraños.—Diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

Lección 59.

Tuberculosis renal.—Riñón móvil.—Diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

Lección 60.

Orina.—Estudio fisiológico y patológico de esta secreción.—Análisis químico, histológico y bacteriológico de la orina.

Lección 61.

Procedimientos rápidos de investigación de la orina á la cabecera del enfermo.

Lección 62.

Sífilis.—Concepto general.—Sífilis adquirida.—Período de incubación.—Período primario.—Aparición, marcha, diagnóstico y tratamiento de la manifestación sífilítica inicial.

Lección 63.

Sífilis.—Período secundario.—Síntomas.—Localización y evolución de las manifestaciones secundarias de la sífilis.—Desarrollo, división y diagnóstico diferencial de las sífilides.—Tratamiento.

Lección 64.

Sífilis.—Período terciario.—Consideraciones generales sobre el terciarismo.—Localización y evolución de las manifestaciones terciarias de la sífilis.—Curso y diagnóstico diferencial de estas manifestaciones.—Tratamiento.

Lección 65.

Sífilis.—Inmunidad para la sífilis.—Parasífilis.—Sífilis hereditaria.—Pronóstico de la sífilis.

Lección 66.

Sífilis.—Tratamiento.—Profilaxis.—Higiene del sífilítico en los diferentes períodos de la infección.—Medicación auxiliar.—Medicación antiespecífica.

Lección 67.

Enfermedades de la piel.—Generalidades.—Clasificación.—Caracteres comunes y diferenciales en las enfermedades de la piel.

Lección 68.

Sarna.—Descripción y tratamiento.

Lección 69.

Tiñas, y en especial la tiña pelada.

Lección 70.

Descripción del aparato circulatorio arterial.

Lección 71.

Descripción del aparato circulatorio venoso.

Lección 72.

Descripción del aparato circulatorio linfático.

Lección 73.

Reconocimiento clínico del corazón.—Métodos y procedimientos.—Síntomatología general.

Lección 74.

Reconocimiento clínico del corazón.—Síntomas arteriales, venosos, capilares, respiratorios, nerviosos, digestivos, urinarios, genitales y cutáneos.

Lección 75.

Enfermedades del miocardio.—Diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

Lección 76.

Concepto clínico de las hipertrofias cardíacas.—Consideraciones generales.

Lección 77.

Endocarditis.—Endocarditis simple.—Endocarditis infectante.—Evolución, diagnóstico, pronóstico y tratamientos respectivos.

Lección 78.

Lesiones valvulares.—Concepto clínico.—Clasificación y síntomas diferenciales.—Curso y tratamiento.

Lección 79.

Angina de pecho.—Su concepto clínico y tratamiento.

Lección 80.

Neurocardiopatías.—Su concepto.—Clasificación.—Sintomatología y diagnóstico diferenciales.

Lección 81.

(*) Régimen dietético en las enfermedades en general, y especialmente en las del corazón, riñones, hígado y de nutrición.

Lección 82.

(*) Artritis.

Lección 83.

(*) Enfermedades por retardo de nutrición.

Lección 84.

Definición de los palabras contagio, infección, enfermedad endémica, esporádica, epidémica, constitución epidémica. Estudio comparativo y diferencial entre la infección y el contagio.

Lección 85.

Epidemias.—Cordones sanitarios.—Lazaretos, cuarentenas, patentes de sanidad. Legislación vigente sobre estas materias.

Lección 86.

(*) Consideraciones generales sobre el origen y propagación de las epidemias.

Lección 87.

Peste de Oriente.—Incubación.—Síntomas, curso, duración, tratamiento y anatomía patológica (1).

Lección 88.

Peste de Oriente.—Sus síntomas, su etiología, focos originarios.—Condiciones que favorecen su desarrollo.—Medios de transmisión.

Lección 89.

Fiebre amarilla.—Incubación, síntomas, curso, pronóstico, tratamiento y anatomía patológica.

Lección 90.

Fiebre amarilla.—Enunciación y consideraciones acerca de los principales problemas médicos que comprende su estudio.

Lección 91.

Cólera asiático.—Incubación, síntomas, curso, pronóstico, tratamiento y anatomía patológica.

Lección 92.

Cólera asiático.—Enunciación y consideraciones acerca de los principales problemas médicos que comprende su estudio.

Lección 93.

(*) Profilaxis local é internacional, contra las epidemias.

(1) Para estas lecciones puede consultarse la obra: *Patología Tropical*, por Nielly.

Lección 94.

Beri-beri.—Teorías diversas.—Síntomas y lesiones anatómicas.

Lección 95.

Elefantiasis.—Geografía médica.—Variaciones.

Lección 96.

Enfermedad del sueño.

Lección 97.

La Verruga del Perú.—Síntomas, lesiones anatómicas, naturaleza y tratamiento.

Lección 98.

Bubas del Brasil.—Síntomas, naturaleza, anatomía patológica y tratamiento.

Lección 99.

Úlcera fagedénica de los países cálidos. Síntomas, naturaleza y tratamiento.

Lección 100.

Fungus de la India.—Síntomas, lesiones anatómicas, naturaleza y tratamiento.

Lección 101.

Lupus de Persia.—Síntomas, lesiones anatómicas, naturaleza y tratamiento.

Lección 102.

Diarrea crónica endémica de los países cálidos.

Lección 103.

Fiebre remitente biliosa de los países cálidos.

Lección 104.

Aclimatación.—Concepto general sobre los climas.—Cosmopolitismo.

Lección 105.

(*) Geografía médica.—Consideraciones generales.

Lección 106.

Desinfectantes y antisépticos.

Lección 107.

Anginas.—Variaciones, síntomas y tratamientos.

Lección 108.

Indicaciones de la traqueotomía y de la intubación.

Lección 109.

Rinitis y sinusitis en general.

Lección 110.

Epistaxis.—Etiología y tratamiento.

Lección 111.

Cuerpos extraños de las fosas nasales. Laringe.—Faringe y esófago.—Tratamiento.

Lección 112.

Otitis en general.—Sintomatología y tratamiento.

Lección 113.

Complicaciones de la otitis y medios para evitarlas.

Lección 114.

Instrumentos y aparatos usados en meteorología médica.—Lectura y corrección barométrica.—Indicaciones del barómetro.—Piezómetro.—Sus usos y modo de deducir las distintas clases de humedad atmosféricas.—Anemómetro.—Anemoscopos.—Vaporímetros.—Electrómetros.—Termómetros.—Ozonoscopos.

Lección 115.

Termografía clínica.—Su importancia y concepto científico.

Lección 116.

Descripción del aparato respiratorio.

Lección 117.

Exploración clínica del aparato respiratorio.—Métodos y procedimientos.—Sintomatología general.

Lección 118.

Bronquitis.—Variaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

Lección 119.

Edema de la glotis y edema del pulmón.

Lección 120.

Neurosis pulmonares.

Lección 121.

Emfisema.—Variaciones.—Diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

Lección 122.

Pneumonía.—Variaciones.—Diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

Lección 123.

Gangrena pulmonar.

Lección 124.

Hemorragia pulmonar.

Lección 125.

Fiebre grippal.—Su concepto clínico.—Síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

Lección 126.

Hígado.—Descripción anatómica y fisiológica.

Lección 127.

Lesiones hepáticas.—Su concepto clínico.—Sintomatología.—Generalidades.

Lección 128.

De la ictericia en general.

Lección 129.

Hepatitis.—Variaciones, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

Lección 130.

Generalidades y concepto clínico de las enfermedades de las vías biliares.

Lección 131.

Neuralgia hepática.—Patogenia y tratamiento.

Lección 132.

Litiasis biliar.—Sus causas.—Síntomas y tratamiento.

Lección 133.

Abscesos hepáticos.—Quistes hidatídicos.

Lección 134.

Viruela.—Síntomas.—Formas y períodos.—Duración.—Terminación y tratamiento.

Lección 135.

(*) Vacuna.—Historia.—Condiciones de un buen virus.—Vacunación y revacunación.—Procedimientos diversos.

Lección 136.

Sarampión.—Diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

Lección 137.

Diagnóstico diferencial de las fiebres eruptivas.

Lección 138.

Asfixia, en general, y asfixia por sumersión, en particular.

Lección 139.

(*) Pirexias en general.

Lección 140.

(*) Del paludismo.—Sus formas.—Diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

Lección 141.

(*) Influencia del cultivo, la vegetación y el movimiento de tierras, en la producción del paludismo.—Consideraciones generales.

Lección 142.

Estomatitis.—Variaciones.—Diagnóstico, pronóstico y tratamiento.—Causas

que la determinan y difunden en los buques.

Lección 143.

Glositis.—Gangrena de la boca.—Dientes.—Sus enfermedades y tratamiento.

Lección 144.

Enteritis.—Variedades.—Diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

Lección 145.

Dispepsia estomacal.—Sus causas.—Variedades y tratamiento.

Lección 146.

Hemorragias del estómago.—Úlcera del mismo.—Tratamiento.

Lección 147.

Tiflitis y apendicitis.

Lección 148.

Parásitos intestinales.

Lección 149.

Oclusión intestinal.—Diagnóstico, síntomas y tratamiento.

Lección 150.

Disentería.

Lección 151.

Cólicos metálicos.

Lección 152.

Descripción del globo del ojo y de sus funciones.

Lección 153.

Reconocimiento clínico del aparato de la vista.—Método y procedimientos.—Síntomatología general.—Oftalmoscopio y su uso.—Oftalmoscopías.

Lección 154.

Amiaurosis.

Lección 155.

Hemeralopía.—Nictalopía.

Lección 156.

Oftalmía.—Variedades y tratamientos.

Lección 157.

Queratitis.—Variedades.—Diagnóstico y tratamiento.

Lección 158.

Glaucoma agudo.—Tratamiento.

Lección 159.

Envenenamientos.—Indicaciones generales.

Lección 160.

Tratamiento de urgencia en casos de intoxicación individual ó colectiva.

Lección 161.

Autopsias.—Definición y divisiones.—Diferencia entre la autopsia clínica y la autopsia judicial (1).

Lección 162.

Autopsia.—Períodos.—Orden y plan de una autopsia.—Distinción entre apretos, disección, preparación y análisis.—Inspecciones y análisis en el acto.

Lección 163.

Autopsias judiciales.—Protocolo.—Su importancia y concepto.—Dictamen médico judicial.—Deber fundamental del médico en caso de autopsia judicial.

Lección 164.

Escorbuto.—Historia.—Descripción de esta enfermedad y causas de su desaparición en los buques.

(1) Para estas lecciones puede consultarse la obra *Autopsia Judicial*, por Fernández-Cuesta.

Lección 165.

Tifus abdominal.—La fiebre tifoidea en los diversos climas.

Lección 166.

De los aneurismas en general.—Aneurisma traumático.

Lección 167.

Aneurismas quirúrgicos.—Comparación de los métodos de los tratamientos antiguos y modernos.

Lección 168.

Fracturas en general.—Causas.—Variedades.—Síntomas y accidentes que las acompañan.

Lección 169.

Fracturas de las extremidades.—Causas.—Complicaciones y tratamiento.

Lección 170.

Tratamiento inmediato y consecutivo de las fracturas.

Lección 171.

Fracturas de las costillas.—Causas, complicaciones, tratamientos.

Lección 172.

Luxaciones.—Causas, variedades, síntomas y accidentes que las complican.

Lección 173.

Quemaduras en general.—Sus variedades.—Complicaciones, tratamiento.

Lección 174.

Úlceras en general.—Sus variedades, naturaleza, en su, complicaciones y tratamiento.

Lección 175.

(*) Consideraciones generales sobre las heridas y su tratamiento.

Lección 176.

Heridas en la cabeza.—Accidentes que producen.—Complicaciones y tratamiento.

Lección 177.

Heridas penetrantes de pecho.—Accidentes que originan.—Complicaciones, tratamiento.

Lección 178.

Heridas penetrantes de abdomen.—Accidentes inmediatos y consecutivos complicaciones y tratamiento.

Lección 179.

Heridas de las articulaciones.

Lección 180.

Heridas por arma de fuego.—Heridas por arma de fuego portátiles.

Lección 181.

Heridas por arma de fuego.—Heridas ocasionadas por grandes proyectiles.

Lección 182.

Lesiones producidas por los explosivos modernos.

Lección 183.

Indicación de los accidentes primitivos y consecutivos de las heridas.—Cuerpos extraños y su extracción.

Lección 184.

(*) Concepto de la cirugía conservadora.—Oportunidad de las operaciones quirúrgicas.

Lección 185.

De la erisipela.—Formas.—Concepto clínico.—Tratamiento.—Profilaxis.

Lección 186.

Infección purulenta.—Causas, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

Lección 187.

Flebitis, como accidente de las heridas y de las operaciones.

Lección 188.

Tétanos.—Descripción.—Frecuencia.—Tratamientos diversos.

Lección 189.

Gangrenas.

Lección 190.

Podredumbre de hospital.

Lección 191.

Caries y necrosis.

Lección 192.

Hemorragias en general.—Sus divisiones.—Hemorragia venosa y capilar.—Hemofilia.

Lección 193.

Hemostasia.—Procedimientos hemostáticos.

Lección 194.

(*) La antisepsia en la cirugía moderna.

Lección 195.

Trasfusión de la sangre.—Sus indicaciones.—Sus efectos.—Procedimientos para efectuarla.—Críticas y comparación con las inyecciones de sueros.

Lección 196.

Hernias.—Hernias abdominales.—Sus complicaciones.

Lección 197.

Descripción de los diversos tratamientos en los distintos casos de hernias intestinales.

Lección 198.

Acción y efectos de los medicamentos en general.

Lección 199.

Indicaciones terapéuticas en general.

Lección 200.

Dietética.—Objetos, medios y agentes que comprenda.—Aplicaciones.

Lección 201.

(*) Concepto general de la teoría parafarmacológica.

Lección 202.

Apreciación general del empleo de los agentes higiénicos en terapéutica.

Lección 203.

Clasificación de los medicamentos fundamentos de la que se adopta.

Lección 204.

Medicamentos contraestímuloantes.—Indicaciones.—Métodos y sistemas de administración.

Lección 205.

Medicamentos narcóticos.—Indicaciones.—Métodos y sistemas de administración.

Lección 206.

Medicamentos evacuantes.—Sus indicaciones.

Lección 207.

Medicación excitante y difusible en general.

Lección 208.

Medicamentos tónicos.—Indicaciones. Su empleo.

Lección 209.

Vomitivos.—Consideraciones generales.—Sus efectos.—Indicaciones.—Contraindicaciones.

Lección 210.

Antagonismo de los medicamentos.—Ejemplos.

Lección 211.

Consideraciones generales sobre la hidroterapia y los baños de mar.

Lección 212.

Electroterapia.—Consideraciones generales.

Lección 213.

(*) El trabajo y su influencia en la economía en general y en algunos órganos en particular.—Cansancio.—Efectos generales.—Agotamiento.

Lección 214.

Sueroterapia.—Clasificación.—Manera de preparar los sueros.—Aplicaciones clínicas.

Lección 215.

Mesoterapia.—Acción general y local.

Lección 216.

Arsénico.—Sus compuestos.—Acción fisiológica y terapéutica.—Indicaciones y dosis.

Lección 217.

Mercurio.—Sus compuestos.—Acción terapéutica.—Indicaciones.—Dosis.

Lección 218.

Azufre.—Sulfuros alcalinos.—Aguas minerales sulfurosas.

Lección 219.

Iodo.—Sus sales.—Su acción fisiológica y terapéutica.

Lección 220.

Plomo.—Combinaciones empleadas en Medicina.

Lección 221.

Hierro.—Sus compuestos.—Acción fisiológica y terapéutica.

Lección 222.

Quinina.—Su acción fisiológica y terapéutica.—Indicaciones.—Dosis y formas de administración.

Lección 223.

Principales antisépticos empleados en Cirugía.—Sus efectos tóxicos y su poder bactericida.

Lección 224.

Medicamentos antitérmicos.

Lección 225.

(*) Alcoholismo.—Su influencia física y moral sobre el hombre.—Alcoholismo agudo.

Lección 226.

(*) Bacteriología.—Concepto general.—Sus aplicaciones a la clínica.

Lección 227.

(*) Tuberculosis.

Lección 228.

Radiografía.—Su historia.—Instalación técnica.—Aplicaciones clínicas.

A demás de las obras cita los pueden consultarse «Archives de Médecine navale» y el «Boletín de Sanidad de la Armada» (Colección de Memorias)

Operaciones quirúrgicas que los opositores han de practicar en el cadáver, según previene el artículo 8.º de este Reglamento.

1. Ligadura de la arteria carótida primitiva.
2. Ligadura del tronco braquiocefálico.
3. Ligadura de la arteria carótida externa.
4. Ligadura de la arteria carótida interna.
5. Ligadura de la arteria subclavia.
6. Ligadura de la arteria axilar en el hueco de la axila de la arteria humeral, en el tercio medio y en el tercio superior.

7. Ligadura de la arteria radial, en la cara dorsal de la mano (tabaquera anatómica), en el tercio medio y en el tercio superior.
8. Ligadura del arco palmar superficial.
9. Ligadura de la arteria cubital.
10. Ligadura de la arteria facial.
11. Ligadura de la arteria tibial anterior, en el tercio inferior, en el tercio medio y en el tercio superior.—Ligadura de la arteria tibial posterior, en el tercio inferior y en el tercio medio.
12. Ligadura de la arteria peronea, en el tercio medio.
13. Ligadura de la arteria poplítea.
14. Ligadura de la arteria femoral, á la entrada del conducto fibroso de los abductores.
15. Ligadura de la arteria femoral, en el triángulo de Scarpa.
16. Ligadura de la arteria ilíaca externa.
17. Ligadura de la arteria ilíaca interna.
18. Ligadura de la arteria lingual.
19. Ligadura de la arteria mamaria interna.
20. Ligadura de la arteria epigástrica.
21. Amputación simultánea de los cuatro últimos dedos de la mano.
22. Amputación de los metacarpienos por contigüidad.
23. Amputación de la muñeca ó desarticulación cúbito radio-carpiana.
24. Amputación del antebrazo por cualquiera de sus puntos de elección.
25. Amputación del brazo por continuidad. Método oval.
26. Amputación del brazo. Método á colgajos.
27. Desarticulación del húmero en el hombro.
28. Desarticulación tarso-metatarsiana.
29. Desarticulación metatarso falangiana del dedo gordo del pie.
30. Desarticulación tibio-tarsiana.
31. Desarticulación de los huesos del pie. Procedimiento Pirogoff.
32. Amputación de la pierna por cualquiera de los puntos de elección. Método circular.
33. Amputación de la pierna. Método á colgajos.
34. Desarticulación de la rodilla.
35. Amputación del muslo por cualquiera de los puntos de elección. Método circular.
36. Amputación del muslo en cualquiera de los puntos de elección, con uno ó más colgajos.
37. Desarticulación coxo-femoral á colgajo anterior.
38. Resección del primer metacarpieno.
39. Resección de la extremidad inferior del codo.
40. Resección de la extremidad inferior del radio.
41. Resección total del codo.
42. Resección de la cabeza del húmero.
43. Resección del tercio inferior de la tibia.
44. Resección del tercio inferior del peroné.
45. Resección del tercio superior del peroné.
46. Resección de la cabeza del fémur.
47. Operación de Elander.
48. Resección del primer metatarsiano.
49. Trepanación del cráneo.
50. Traqueotomía.
51. Extirpación del apéndice vermicular.
52. Sutura de una herida intestinal.
53. Trepanación de la apofisis mastoides.
54. Talla.
55. Sutura ósea del maxilar inferior.

Madrid, 20 de Junio de 1903.—Aprobado: J. S. de Toca,

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Diputación Provincial de Navarra y con objeto de que desde luego pueda comenzar á funcionar la Escuela Normal de Maestras de dicha provincia en su nueva categoría de Superior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D.^a Juana Lacaze y Cypero, Profesora numeraria de la Sección de Labores de la citada Escuela Normal Superior de Maestras, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Diputación Provincial de Navarra y con objeto de que desde luego pueda comenzar á funcionar la Escuela Normal de Maestras de dicha provincia en su nueva categoría de Superior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D.^a Romana Trigaray é Ibáñez, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la citada Escuela Normal Superior de Maestras con el sueldo anual de 2.500 pesetas y 1.000 por quinquenios, que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Diputación Provincial de Navarra y con objeto de que desde luego pueda comenzar á funcionar la Escuela Normal de Maestras de dicha provincia en su nueva categoría de Superior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D.^a María Ana Sanz y Huarte, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la citada Escuela Normal Superior de Maestras, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y 1.000 por quinquenios, que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que pueda comenzar á funcionar inmediatamente la Escuela Normal de Maestras de Navarra,

con la categoría de Superior, á que ha sido elevada por Real decreto de 23 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras, y otra de la de Ciencias, vacante en dicha Escuela Normal, dotada cada una de ellas con el sueldo anual de 2 500 pesetas.

2.º Que sólo puedan aspirar á dichas plazas por el presente concurso las Profesoras numerarias de Letras ó Ciencias, respectivamente, de las Escuelas Normales Superiores.

3.º Que tanto las condiciones que las aspirantes han de reunir, como las que han de tenerse en cuenta para la resolución de los concursos, serán las determinadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, y

4.º Que las solicitantes eleven sus instancias, acompañadas de sus respectivas hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso y en conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción Pública, á la plaza de Profesor de Gimnasia del Instituto de Canarias, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D. Paul Gabriel Meni y Echevarría, actual Profesor de igual asignatura en el Instituto de Lugo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar en virtud de concurso y en conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción Pública, á la plaza de Profesor de Gimnasia del Instituto de Almería, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D. Francisco Medel Aensí, actual Profesor numerario de igual asignatura del Instituto de Murcia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar en virtud de concurso y en conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción Pública, á la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Almería, con el sueldo anual de 3.000 pesetas de entrada y 1.000 por razón de quinquenios, á D. Gabriel Callejón y Maldonado, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Santander.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso y en conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción Pública, á la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Palencia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas de entrada y 500 por razón de quinquenios, á D. Jenaro González Carreño, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Pontevedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso y en conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción Pública, á la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal del Instituto de Huesca, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. José Gaspar y Vicente, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Mahón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid, al turno que le corresponde, que es en este caso el de traslación por concurso entre Profesores de término de la misma asignatura, conforme con lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el crédito de 23.700 pesetas consignados en el capítulo 7.º, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio, «Para premios ordinarios y extraordinarios á los alumnos de todas las enseñanzas de Artes é Industrias, mediante propuestas de las respectivas Escuelas», se distribuya en la forma siguiente:

Escuela Industrial de Madrid, incluyendo la enseñanza de la mujer, 1.900 pesetas.

Idem de Artes y Oficios de Madrid, 5.000.

Idem de Idem y Bellas Artes de Barcelona, 2.000.

Idem Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz y Sevilla, á 1.050 pesetas cada una, 2.100.

Idem de Artes y Oficios de Málaga, 600.

Idem Industrial de Cartagena, Gijón, Las Palmas, Santander y Vigo, á 550 pesetas cada una, 2.750.

Escuelas Industriales de Alcoy, Béjar, Tarrasa, Valencia y Villanueva y Geltrú, á 600 pesetas cada una, 3.000.

Idem de Artes y Oficios de Valencia, Valladolid, Almería, Córdoba, Granada, Toledo y Zaragoza, á 550 pesetas cada una, 3.850.

Idem id. de la Coruña, Logroño, Oviedo, Palma de Mallorca y Santiago, á 500 pesetas cada una, 2.500.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia del Director general de Primera enseñanza, D. Rafael Altamira y Crevea, se encargue V. I. interinamente de los asuntos correspondientes á la expresada Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1911.

GIMENO.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado varios errores en la publicación de los Escalafones generales definitivos del Magisterio, y teniendo en cuenta las dificultades que ofrece su reinscripción en la GACETA, dada

la acumulación de original de otras escalas que urge publicar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se inserten dichos Escalafones en el *Boletín Oficial* de este Ministerio debidamente rectificadas, al tenor siguiente:

Respecto al escalafón de 2.000 pesetas: Los Sres. D. Marcos Domínguez, D. José González Rebollo, D. Fernando Montero, D. José Moraleda, D. Antonio Ruiz, don Eloy Vaquero, D. Felino Monge y D. Sabas Castrillo y Parra, á quienes, respectivamente, corresponden los números 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 188 del Escalafón general y los números 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 y 137 de la categoría, figurarán, exceptuando el último, con la nota «Derechos limitados».

Respecto al escalafón de 1.100: D. Hilario Gerez y Sampietro, que tiene los números 766 y 90, figurará también con «Derechos limitados».

D. Segundo Mayora Otaegui, que figura con los números 790 y 114, tiene de servicios en la categoría 25-3-1, en vez de 25-3-9.

D. José Sánchez y Sánchez tiene de servicios en la categoría veinte años, correspondiéndole los números 937 y 261.

D. Enrique Fernández Cantero, que figura con los números 926 y 250, tiene de servicios en la categoría y en propiedad 20-3-26, en vez de 20-3-20.

A los Sres. D. Domingo Labajo, don Eñaut Martín Hueso, D. Proto González, D. Juan Piñeiro Rivas, D. Angel Checa, D. Abelardo Martín, D. Leopoldo Sanmartín, D. Víctor Agustino y Barco, don Juan Esteban Alvarez Guiloche, D. José Muñoz, D. Constantino Berrid, D. Manuel Rodríguez León, D. Augusto Navarro, D. Valeriano Díaz, D. Martín Alvarez Macías y D. Miguel Cruz Cumpión, les corresponden los números 1.274, 1.275, 1.276, 1.277, 1.278, 1.279, 1.280, 1.281, 1.282, 1.283, 1.284, 1.285, 1.286, 1.287, 1.288 y 1.289 del Escalafón general, y los números 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612 y 613 del parcial, respectivamente, debiendo figurar estos Maestros y los Sres. Sánchez, Avilés, Cantero y Osuna, Simil, González y Mansilla, con el tiempo de servicios en la categoría que les corresponde, ó sea siete años, ocho meses y seis días.

D. Enrique González Gallego, que ocupa los números 1.452 y 776, tiene de servicios en propiedad 23-5-26, en vez de 25-5-26.

D. Canuto López García tiene de servicios en la categoría 1-11-3, en vez de 1-11-12, correspondiéndole los números 1.602 y 926.

D. Isidoro Serrano Felis, que figura con los números 1.611 y 935, tiene de servicios en la categoría 1-11-3, y no 1-11-2.

En el escalafón de 1.350 pesetas existen otras tres erratas:

La primera se refiere á D.^a María del

Carmen Ortiz de Pinedo, números 105 y 6, que tiene en la categoría 7-8-6 en vez de 7-4-7; la segunda afecta á D.^a Lucía Gómez y Gómez, que tiene los números 118 y 19, la cual sirve en Burgos y no en Navarra, y es Auxiliar de la Graduada, con 1.375; y la tercera es una equivocación de nombre, pues donde dice D.^a María de la Cueva, debe decir, D.^a María de la Cinta Miguélez.

Por último, en el escalafón de párvulos de 1.375, figura D.^a Cristina Kurqui con 19-2-22 como servicios en propiedad, siendo así que los que tiene son 18-9-22, y á D.^a Manuela Andójar se le consignan 0-11-18 en vez de 0-11-13.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.^o de Agosto de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiendo sufrido algunos errores de copia en la publicación de la Real orden de 1.^o del actual, inserta en la GACETA del día 2 del propio mes, referente á la constitución de Juntas para la formación de proyecto de Reglamento de reorganización de las Cámaras de Comercio, según dispone la ley de Bases de 29 de Junio último, queda modificada en la forma siguiente:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Promulgada la ley en virtud de la cual se han de reorganizar las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación sobre las bases de un Cuerpo electoral amplio, que comprende el mayor contingente de los comerciantes é industriales, y de los recursos permanentes obtenidos con un pequeño recargo sobre la contribución que por el ejercicio de la industria y el comercio satisfarán sus electores, si se quiere que las nuevas Cámaras puedan empezar sus funciones en 1.^o de Enero de 1912, es necesario proceder con toda urgencia á los trabajos preparatorios para la redacción del Reglamento, y á este fin,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer la creación de unas Juntas organizadas con arreglo á las siguientes reglas:

Primera. En las provincias donde sólo exista una Cámara domiciliada en la capital, formarán la Junta: el Gobernador civil, como Presidente; el Comisario Regio de Fomento, cuatro Vocales de la Junta directiva de la Cámara elegidos por la misma directiva, y el Vocal Secretario de ésta, si bien el último podrá delegar el cargo en el Secretario profesional permanente, donde lo hubiese.

Segunda. En las provincias donde además de la Cámara provincial, ó sea con domicilio en la capitalidad, existan otras Cámaras oficiales, se agregarán á la

Junta constituida en la forma que acaba de exponerse los Presidentes de las demás Cámaras de la provincia.

Tercera. En las pocas provincias donde no se ha creado todavía Cámara provincial, constituirán la Junta, además del Gobernador civil y el Delegado Regio de Fomento, dos comerciantes y dos industriales de la capital, designados por el Delegado de Fomento y los Presidentes de las Cámaras locales constituidas oficialmente, actuando de Secretario el del Consejo de Fomento.

Cuarta. En las capitales de provincia, donde, por virtud de la Ley, haya de existir domiciliada una Cámara industrial, se constituirá otra Junta, compuesta del Gobernador civil, como Presidente, y del Delegado Regio de Fomento, de todos los Vocales de la Sección de Industria de la Cámara actual, que tenga su domicilio en la localidad donde haya de tenerla la de Industrias, y de los Presidentes de las Secciones de Industrias de todas las Cámaras actuales comprendidas en el territorio que haya de abarcar la circunscripción de la nueva Cámara, actuando de Secretario el del Consejo provincial de Fomento.

Estas Juntas, que habrán de quedar constituidas antes del 31 de este mes, deberán presentar, antes del 10 de Septiembre próximo, al Ministro de Fomento un informe razonado sobre los siguientes extremos:

1.^o Cámaras locales ó existentes, que deberán subsistir ajustándose á los preceptos de la Ley y extensión de sus circunscripciones, que no ha de ser mayor de la actual.

2.^o Número de miembros que se haya de componer cada Cámara.

3.^o Grupos y categorías en que hayan de dividirse sus electores.

4.^o Número de miembros que hayan de asignarse á cada grupo y categoría.

Las Juntas constituidas en Navarra y las Vascongadas deberán informar, además, de la manera de adaptar la Ley y el Reglamento á dichas provincias, en cuanto atañe á la tributación que debe servir de base, para determinar el derecho electoral y las fuentes de recursos de las Cámaras, de las cuales este derecho emana.

Las Juntas de Ceuta, Melilla y Fernando Póo, las cuales estarán compuestas exclusivamente del Presidente y Secretario de la Cámara y de tres miembros de la Junta directiva, elegidos por ella misma, deberán informar sobre los extremos 2.^o, 3.^o y 4.^o, y sobre la manera cómo habrá de ser adaptada la Ley á las nuevas Cámaras que allí han de constituirse.

Al evacuar el informe, las Juntas han de tener en cuenta:

1.^o Los datos que arroje la estadística de contribución industrial y de comercio, y la de la tarifa 3.^a del impuesto de utilidades en la correspondiente circunscripción.

2.º Que los electores de todas las Cámaras de industria y comercio se han de dividir en dos grandes grupos: el de los comerciantes y el de los industriales, conforme al criterio establecido en la Ley, para la distribución de los electores donde se crean Cámaras de industria al lado de Cámaras de Comercio.

3.º Que cuando se trate de Cámaras en cuya circunscripción el comercio y la industria no hayan alcanzado un vasto desarrollo, no han de subdividirse dichos dos grupos en otros, bastando establecer una división de cada uno de ellos en categorías, á fin de asegurar representación equitativa en la Cámara, á los grandes y á los pequeños intereses; pero que cuando se trate de circunscripciones de compleja actividad económica ó en las cuales existan industrias ó ramas de comercio que las impriman carácter ó sean causa de su prosperidad, aquellos dos grupos habrán de subdividirse en otros y en categorías, á fin de que todos los intereses tengan en la Cámara en la medida de lo posible, representación adecuada.

4.º Que para la formación de los grupos se han de tomar como elementos de criterio, principalmente, la afinidad y la conexión de los intereses, y la imposibilidad de dar representación especial á cada industria, profesión, oficio, etc.

5.º Que habiendo establecido la ley un máximum y un mínimum respecto del número de miembros de que se puedan componer las Cámaras, es necesario procurar que este número resulte adecuado á las fuerzas efectivas que cada una de éstas posea.

El Ministro de Fomento, en vista de estos informes, si son presentados dentro del plazo fijado, y en virtud de los que le proporcionen la Dirección General de Comercio, en otro caso, resolverá antes del 30 de Septiembre próximo sobre todos los extremos enumerados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Para la redacción del Reglamento que ha de dictarse, según lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio último, se constituirá en este Ministerio, bajo la presidencia de V. I., una Comisión compuesta del Jefe del Negociado de Comercio interior, Presidentes de las Cámaras de Barcelona, Bilbao, Córdoba, Coruña, Cádiz, Madrid, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Tarrasa y Zaragoza y del de la Sociedad Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, con derecho de delegar su representación en otro miembro de la Junta directiva que presiden ó en los Secretarios profesionales permanentes de sus respectivas Cámaras.

Esta Junta deberá reunirse en Madrid el día 10 del corriente mes para constituirse y organizar los trabajos á la mayor brevedad posible, y terminar el proyecto de Reglamento antes del 25 del propio mes, á fin de poder someterlo á consulta de todas las Cámaras con el tiempo indis-

pensable para que puedan formarse las listas electorales de las mismas y efectuarse elecciones, dejando reorganizadas las indicadas Cámaras en 31 de Diciembre del corriente año.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Navahermosa, sobre aplicación del artículo 20 de la ley Hipotecaria, del cual expediente resulta:

Que D. Enrique Reig falleció en Fonseca á 6 de Mayo de 1904, sin dejar ascendientes ni descendientes, y bajo testamento en el que, después de otras disposiciones, instituyó heredera del remanente de sus bienes á su esposa doña Juana Gómez, en usufructo vitalicio, disponiendo que al fallecimiento de ésta recayesen los bienes, en pleno dominio, en los tres hermanos del testador, D.ª Manuela, D. Andrés y D.ª Francisca Reig.

Que en las operaciones testamentarias consiguientes á la defunción se formó á D.ª Juana Gómez, por su herencia en usufructo, una hijuela, sin expresarse adjudicación de la nuda propiedad, en la que figuraban algunas fincas no inscritas á nombre de persona alguna, tomándose respecto de ellas anotación preventiva, que se canceló por no haber sido subsanado el defecto; y habiendo fallecido la usufructuaria en 20 de Septiembre de 1909, los herederos instituidos por don Enrique Reig, otorgaron escritura de partición de los bienes usufructuados, entre los que figuraban las fincas no inscritas ya citadas, y que continuaban en la misma situación respecto del Registro. Presentada en esta oficina la última escritura particional y el testamento á que se refiere, el Registrador formuló consulta respecto de si las fincas no inscritas podrán registrarse con arreglo al artículo 20, párrafo 3.º de la Ley y Resolución de 30 de Diciembre de 1909, con sólo los documentos presentados, ó si, de acuerdo con la Resolución de 7 de Enero de 1881, interpretando el párrafo 2.º del artículo 21 de la Ley, será necesario, además, presentar los documentos fehacientes que justifiquen la adquisición de las fincas por el causante, ó, en su defecto, expediente posesorio á favor de éste.

Reproduciendo el texto del artículo 20 de la vigente ley Hipotecaria y la parte dispositiva de la Resolución de 30 de Diciembre de 1909, funda su duda el consultante:

1.º En la equívoca acepción que la palabra título tiene en la Resolución citada, pues si dicha palabra se empleó en el sentido de documento, los actos y contratos celebrados antes de 1.º de Enero de 1909, cuyos interesados hubieron otorgado los documentos en aquella época, deberán ser inscribibles con arreglo á la excepción del artículo 20, no siéndolo si los documentos fueron formalizados con

posterioridad; y si la palabra título se empleó en su acepción jurídica, serán inscribibles todos los actos causados con anterioridad á la expresada fecha, aunque los documentos en que se ayan constar sean posteriores á la misma.

2.º En que esta Dirección General no ha seguido un criterio uniforme al interpretar el artículo 20 de la ley de 1869, como se prueba contrastando las Resoluciones de 22 de Febrero de 1893 y 12 de Mayo de 1875 con las de 17 de Enero de 1876 y 7 de Enero de 1881. Por el artículo 20 de la primera ley Hipotecaria había que inscribir el título correspondiente á la persona que transfiriese ó gravase su derecho, sin tenerlo inscrito, siendo ese título correspondiente, según las Reales órdenes de 20 de Febrero y 5 de Marzo de 1863, el preciso ó precisos para llegar á la adquisición inmediatamente anterior al planteamiento de la ley (1.º de Enero de 1863) y con arreglo á la de 1869 ya no fué necesaria la inscripción de ese título y bastaba que se acompañase al de transmisión para que el Registrador tomase de él las circunstancias esenciales de la adquisición. Tratándose de determinar en cada caso el documento fehaciente necesario para probar la adquisición anterior á 1863, era indudable que presentando el título previo que por sí solo sería inscribible, quedaría probada mediante él la adquisición anterior á dicha fecha del que transmitía; pero la Dirección, abandonando su antiguo criterio, de paró en 7 de Enero de 1881 que un título de herencia causado en 1856 y hereditado por testamento del mismo año y escritura de división de 1880, no era inscribible á no ser que se presentaran los títulos justificativos de la adquisición del causante, ó la información posesoria en su caso.

El párrafo 2.º del artículo 21 de la ley Hipotecaria de 1869 no fué bien aplicado, á juicio del consultante, en la Resolución de 7 de Enero de 1881, porque ese artículo no hace más que establecer la manera de completar los títulos que carezcan de los requisitos necesarios para la inscripción. Esta interpretación armoniza la existencia del citado párrafo del artículo 21 con la del artículo 20, mientras que en la interpretación dada por la Resolución resulta este último derogado por aqué; se deduce también del examen gramatical y jurídico del texto del artículo, se autoriza con el parecer de la Comisión redactora de la ley y fué seguida por la Dirección General para suplir el silencio de la primitiva ley Hipotecaria.

Que el Juez de primera instancia de Navahermosa elevó esta consulta al Presidente de la Audiencia, informando que la palabra título empleada por la Ley Hipotecaria y su Reglamento, no deba entenderse en el sentido vulgar de escrito ó documento en el que se consigna el acto inscribible; que la excepción claramente establecida en el párrafo tercero del artículo 20 de la ley Hipotecaria, es de aplicar cuando se trata de fincas que carecen de historial en el Registro y fueron adquiridas con anterioridad á 1.º de Enero de 1909; que la legislación hipotecaria se ha inspirado siempre en el propósito de dar entrada en los Registros á la propiedad no inscrita, con tal que se acredite de un modo suficiente el derecho del propietario, y que esta es la doctrina de la Real orden de 30 de Febrero de 1863, y de la Resolución de 30 de Diciembre de 1909.

Que el Presidente de la Audiencia elevó la consulta á este Centro, haciendo

suas las consideraciones del Juez Delegado:

Considerando que las escrituras particionales acompañadas del testamento correspondiente ó de la declaración judicial de herederos constituyen un título inscribible, con arreglo al artículo 3.º de la ley Hipotecaria, y bastante para producir en el Registro la transmisión de los derechos á que afecten, siempre que éstos consten previamente inscritos á favor de los causantes:

Considerando que dicho requisito de la previa inscripción no es necesario, según el párrafo tercero del artículo 20 de la ley Hipotecaria vigente y Resolución de 30 de Diciembre de 1909, en los títulos traslativos de dominio otorgados con anterioridad á 1.º de Enero de dicho año, si reúnen las formalidades exigidas en la fecha de su otorgamiento y no se halla inscrito el derecho transmitido á favor de persona distinta del transferente:

Considerando que tratándose de transmisiones hereditarias, aun cuando el título primordial de adquisición, es el testamento ó auto judicial de declaración de herederos, como estos documentos no son bastantes para la inscripción, si existe más de un heredero y no se adjudica pro indiviso la herencia, ó no consta hecha la división por el testador, pues en casos tales se requiere, como título ó documento complementario, la escritura particional, en la que el Comisario ó herederos distribuyan el caudal relicto, puede afirmarse que, en realidad, este último documento es el que individualiza ó especifica las adjudicaciones que á cada partícipe correspondan, por consecuencia de lo establecido en dicho título sucesorio, y lo dispuesto en los artículos 1.057 y 1.058 del Código Civil:

Considerando que en este supuesto, los testamentos ó autos de declaración de herederos, unidos á las escrituras de inventario, partición ó adjudicación, otorgadas con arreglo á Derecho y con anterioridad á la mencionada fecha, reúnen las condiciones exigidas para gozar de los beneficios concedidos por el párrafo 3.º del citado artículo 20 de la ley Hipotecaria y Resolución de 30 de Diciembre de 1909; esto es, que son por sí inscribibles, aun cuando no se hallen inscritos á favor de los causantes los bienes ó derechos transmitidos, debiendo consignarse en estos casos las circunstancias de la adquisición por parte de aquéllos, en vista de lo que aparezca de los mismos documentos, conforme á lo prevenido en las expresadas disposiciones:

Considerando que el objeto de éstas ha sido facilitar el acceso á los libros hipotecarios de la gran masa de propiedad territorial no inscrita, y que en este concepto, dichos documentos, ó sea las escrituras de división con los testamentos ó autos judiciales, son los más indicados, y los que más frecuentemente han de utilizarse para aquel efecto, sin que los remotos peligros de simulación que pudieran temerse sean mayores en estos, que en otra clase de documentos inscribibles por el mismo procedimiento, tanto más, cuanto que para evitar las consecuencias que esta eventualidad pudiera producir, el mismo artículo 20 en su párrafo 4.º dispone que las inscripciones hechas en las condiciones mencionadas, no surtirán efecto contra tercero, hasta después de transcurridos dos años, contados desde la fecha en que fueron hechas:

Considerando que de la doctrina expuesta se deduce igualmente que ésta no es aplicable á las escrituras particionales ó de declaración de bienes hereditarios

otorgados con posterioridad al 1.º de Enero de 1909, aun cuando el testamento ó auto judicial sean de fecha anterior, por la razón expuesta de que siendo aquel título complementario de éstos, y no distinguiendo la Ley respecto á la calidad de los documentos inscribibles, no puede hacerse extensiva la excepción del mencionado artículo 20 á los que sean de fecha posterior á la indicada, siquiera sirvan éstos solamente para especificar lo ordenado en el título hereditario:

Considerando que las Resoluciones dadas por esta Dirección al interpretar los artículos 20 y 21 de la ley Hipotecaria de 1861, con relación á los títulos anteriores á 1.º de Enero de 1863, y especialmente las de 17 de Enero de 1876 y 7 de Enero de 1881, citadas por el consultante, no contradicen el anterior criterio, sino por el contrario, lo confirman, puesto que se refieren á relaciones juradas, operaciones particionales ó descripciones de bienes, y en general á documentos posteriores á la primera fecha, respecto á los cuales se ha declarado no proceder su inscripción, cuando los bienes no se hallen inscritos á favor de los respectivos causantes, de modo que lo que en dichas Resoluciones se ha declarado es lo mismo que lo que ahora se resuelve, sin más diferencia que las de las distintas épocas fijadas en la antigua y en la nueva ley para dar entrada en el Registro á las fincas y derechos no inscritos previamente en él;

Esta Dirección General ha acordado resolver:

1.º Que las escrituras de inventario, división ó adjudicación de bienes hereditarios, otorgadas con anterioridad al 1.º de Enero de 1909, unidas á los testamentos ó autos judiciales de declaración de herederos abintestato, en que aquéllas se fundan, son inscribibles en los Registros de la Propiedad, aun cuando no se hallen previamente inscritos á nombre de los respectivos causantes, los bienes ó derechos sobre que recaen, siempre que tales documentos reúnan los requisitos legales exigidos en la fecha de su otorgamiento y no se hallen tampoco inscritas las fincas ó derechos transmitidos, á favor de otra persona, expresándose en estos casos las circunstancias de la adquisición por lo que resulte de los mismos documentos, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª de la Resolución de 30 de Diciembre de 1909.

2.º Que, no son inscribibles en las circunstancias expresadas las escrituras de referencia, otorgadas después del 1.º de Enero de 1909, aunque los testamentos ó autos declaratorios de herederos sean de fecha anterior á dicho 1.º de Enero; y

3.º Que, para poder inscribir las escrituras de inventario ó particionales, que se hallen en este último caso, deberán inscribirse previamente los bienes á nombre de los causantes, presentando los documentos fehacientes que justifiquen haber adquirido éstos su dominio antes de la fecha indicada.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido errores de copia en la publicación en el número de la GACETA correspondiente al día de ayer, del

Pliego de condiciones para la adjudicación del servicio de la venta en comisión del azogue que produzcan las Minas de Almadén, se reproduce debidamente rectificado.

Pliego de condiciones para la adjudicación del servicio de la venta en comisión del azogue que produzcan las minas de Almadén.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la venta en comisión del azogue que produzcan las minas de Almadén por término de diez años, que empezarán á contarse desde el día 1.º de Enero de 1912.

2.ª El Ministro de Hacienda se obliga á entregar al contratista todo el azogue que produzcan las minas de Almadén, con la única deducción de 500 frascos en cada año, que se destinarán al fomento de la industria nacional que necesite emplear el azogue. Estos frascos podrá cederlos la Dirección General del Ramo cuando se justifique tal necesidad y á un precio que no sea inferior al que resulte del término medio á que se haya vendido en el mercado de Londres en el mes anterior á la concesión, con deducción de un 10 por 100.

3.ª El contratista se hará cargo del azogue en los almacenes de las ruinas de Almadén, donde le será entregado el metal envasado en frascos de condiciones convenientes, según los contratos para el suministro de los mismos frascos, y que cada uno contendrá 34 kilogramos 506 gramos.

4.ª El contratista se obliga á vender en Londres en cada año por lo mejor, la cantidad mayor posible del azogue que le entregue la Administración española, por precio superior á siete libras por frasco. Para vender por bajo de este precio, necesitará autorización especial del Ministerio de Hacienda.

5.ª Si para el fomento de las ventas del azogue ó para mejorar sus precios, estima el contratista conveniente venderlo fuera de Londres, lo consultará al Ministro de Hacienda, quien podrá autorizar la venta en otros mercados, siempre que lo considere ventajoso.

6.ª Si llegase el caso de existir en poder del contratista, pendientes de venta, 75.000 frascos, ó si las ventas se demorasen sin causa justificada, á juicio del Ministro de Hacienda, podrá éste, para darlos salida, disponer lo que juzgue más beneficioso á los intereses del Estado español, sin que en este caso tenga el contratista derecho á comisión ni participación alguna respecto á los frascos de que disponga aquél.

En dicho caso podrá el Ministro de Hacienda disponer la venta en Almadén ó donde lo juzgue conveniente, además de tales existencias, de las que resulten en la Administración de las minas.

A los efectos de esta condición, se estimarán como existencias todas las que recibiere el contratista procedentes de la liquidación del actual contrato.

7.ª La Administración de las minas entregará al contratista hasta el número de 75.000 frascos, á cuyo fin llevará una cuenta especial de las existencias en poder del contratista, á fin de no rebasar la expresada cifra, debiendo comunicarle para ello la Dirección General del Ramo las ventas realizadas mensualmente.

8.ª El contratista abrirá desde el 1.º de Enero de 1912, y llevará durante el tiempo de duración de este contrato, dos cuentas corrientes al Gobierno español; una por frascos de azogue, y otra por el metálico pro factó de la venta de los mis-

mos; en la primera cargará como primera partida los frascos que reciba procedentes de la liquidación del contrato actual, y después los que le sean entregados en los almacenes de las minas de Almadén á medida que los reciba, y acreditará los que venda y los que, por causa justificada, deban serle de abono por la Administración española. En la segunda abonará al Tesoro de España el valor íntegro de las ventas, y le cargará el importe de su comisión y de su participación si procede, en el precio de venta, una y otra con arreglo á lo pactado en el presente contrato, todos los gastos de transporte, almacenaje, descuentos de 3 por 100 y corretaje de medio por ciento, que es costumbre abonar á los compradores, seguro de incendio y las sumas que, como producto líquido para el Tesoro público de España, entreguen en la Agencia del Banco de España, en Londres, así como las que satisfaga por giros del Director del Tesoro.

La Administración española podrá en todo momento comprobar la contabilidad y las existencias de azogue que deben resultar en poder del contratista.

9.ª El contratista rendirá al Ministro de Hacienda, por las operaciones de cada mes y durante los diez primeros días del siguiente, una cuenta por frascos de azogue y metálico, con el justificante de los precios de las ventas é importe de almacenajes y corretajes y demás gastos, acompañada de una copia sin justificar, y semanalmente dará noticias al Director general del Tesoro del importe del saldo líquido que resulte á favor del mismo Tesoro en la cuenta de efectivo, pudiendo el referido Director, cuando lo considere conveniente, girar sobre los fondos hechos y á cargo del señor contratista hasta el valor del saldo, si estima este medio de ingreso preferible á la entrega que en otro caso hará dicho señor en el día 1.º de cada mes á la Agencia del Banco de España en Londres.

10. El pago de las contribuciones á que pueda dar lugar la ejecución de este contrato, será abonado al contratista, acreditándose así en la partida de gastos abonables.

11. Por el servicio de que se trata, percibirá el contratista la remuneración siguiente:

1.º Una comisión de 1,25 por 100 sobre el importe del producto bruto de las ventas de azogue que realice.

2.º Seis chelines por cada frasco de metal que transporten desde los almacenes de las minas de Almadén á los de Londres; y

3.º Una participación de 10 por 100 sobre el aumento del precio que resulte de realizar ventas por valor superior á ocho libras y dos chelines.

12. La garantía para el cumplimiento de este servicio será ofrecida por cada postor libremente, correspondiendo á la Junta de concurso declarar si la estima suficiente para garantizar los intereses públicos.

13. Serán causa de rescisión de este contrato:

1.º La muerte ó inhabilitación del contratista, con arreglo al artículo 280 del Código de Comercio.

2.º La enajenación de las minas por el Estado si llegara á realizarse en el período del contrato, en cuyo caso el contratista no tendría derecho á indemnización alguna; y

3.º La falta de pago en los plazos estipulados, en cuyo caso lo será, á perjuicio del contratista, con pérdida de la garantía y demás efectos consignados en el ar-

tículo 51 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

La rescisión se declarará por el Ministerio de Hacienda, previos los informes de las Direcciones Generales de Propiedades é Impuestos y de lo Contencioso del Estado y del Consejo de Estado.

El contratista, una vez aceptada la comisión, será responsable de los daños que puedan originarse al Estado por incumplimiento del contrato.

14. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre cumplimiento del contrato, sus efectos y rescisión en su caso, se resolverán, después de purados los trámites gubernativos, por la vía contencioso-administrativa establecida por la legislación vigente, y caso de no ser aplicables las disposiciones especiales sobre contrataciones administrativas, se resolverán con arreglo á la legislación común, á cuyo efecto el contratista se somete á la jurisdicción de la Administración y Tribunales ordinarios, en armonía con lo dispuesto por el artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el 60 de la ley de Contabilidad citada.

15. Terminado el contrato sin responsabilidad para el contratista, se acordará la cancelación y devolución de la garantía prestada por el arrendatario.

16. El concurso público se anunciará con un mes de anticipación, y tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda el día 25 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, ante una Junta, compuesta del Subsecretario de Hacienda, por delegación del Ministro; dos Senadores y dos Diputados, designados por el Gobierno; los Directores generales de Propiedades é Impuestos, de lo Contencioso, y el Interventor general, dando fe del acto un Notario designado con anterioridad.

17. Podrán hacer licitación los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, ni hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

18. Las proposiciones se extenderán en papel del sello 11.º, con sujeción al modelo que á continuación se expresa, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre de quien la suscribe y el objeto de la proposición, y se acompañará á ellas el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado la suma de 125.000 pesetas en metálico ó valores admisibles en concepto de depósito provisional para optar al Concurso, y la cédula personal si fuera español el solicitante.

19. La Junta expresada admitirá, durante media hora, las proposiciones que se presenten en forma, y desechará de plano todas aquellas á que falte alguno de los requisitos mencionados. Transcurrido dicho período de tiempo y anunciado en alta voz el término para la admisión de pliegos, se dará lectura por el Notario de los admitidos y desechados, por el orden de presentación, á cuyo efecto se numerarán según vayan presentándose, y se dará por terminado el acto.

20. La Junta examinará, dentro del plazo de ocho días, las proposiciones presentadas, y con su informe las elevará al Ministro de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admisión de la proposición que entienda más beneficiosa. La resolución del Consejo se publicará en la GACETA DE MADRID por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

21. Adjudicado el servicio al mejor

postor, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y se retendrá el de aquél hasta que, notificada la adjudicación, constituya la garantía definitiva, según los términos de la concesión.

22. El adjudicatario deberá otorgar la correspondiente escritura pública en el plazo de treinta días con la garantía que se le hubiere señalado, y si no lo verifica, perderá el depósito provisional.

23. La escritura se autorizará en nombre de la Hacienda por el Director general de Propiedades é Impuestos, y previo el informe de la Dirección General de lo Contencioso se aprobará por el Ministro de Hacienda.

24. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos de otorgamiento de escritura, copias de ella para la Hacienda y demás que origine el acto del concurso.

Madrid, 22 de Julio de 1911.—Aprobado por S. M.—Tirso Rodríguez.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del Personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 31 de Julio de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Junio último por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción Pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época, formada en cumplimiento del artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905:

REMANENTES

Beneficencia.

Número 1.860.—Memoria de Vicente Chaves, en Horcajo Mediano (Salamanca) 5 Junio 1911.

Número 1.861.—Beneficencia y Hospital de Boadilla del Camino (Palencia), 5 ídem ídem.

Número 1.862.—Hospital de Santo Domingo de Lagunilla (Cáceres), 13 ídem ídem.

Instrucción Pública.

Número 721.—Escuela de Quintanilla Sobresierra (Burgos), 21 Junio 1911.

Madrid, 27 de Julio de 1911.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Aprobadas por Reales Órdenes de esta fecha las propuestas formuladas por el Consejo de Instrucción Pública para designación de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones á Cátedras vacantes en los Institutos generales y técnicos,

Esta Subsecretaría, en cumplimiento de dichas disposiciones y de lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910, ha dispuesto convocar á oposiciones para proveer, en los turnos que se expresan, las Cátedras siguientes:

CÁTEDRAS	INSTITUTOS	CLASE DE OPOSICIÓN
Psicología.....	Ciudad Real.....	Oposición entre Auxiliares.
Idem.....	Cuenca.....	Idem.
Geografía.....	Segovia.....	Idem.
Literatura.....	Teruel.....	Idem.
Historia Natural.....	Baeza.....	Idem.
Idem.....	Jerez.....	Idem.
Idem.....	Santander.....	Idem.
Idem.....	Valencia.....	Idem.
Matemáticas.....	Sevilla.....	Idem.
Agricultura.....	Ciudad Real.....	Idem.
Caligrafía.....	Cáceres.....	Oposición libre.
Dibujo.....	Jerez.....	Idem.
Idem.....	Oviedo.....	Idem.
Psicología.....	Jerez.....	Idem.
Alemán (Auxiliaria).....	San Isidro.....	Idem.
Latín.....	Valencia.....	Idem.
Historia Natural.....	Cáceres.....	Idem.
Idem.....	Zamora.....	Idem.
Física y Química.....	Baeza.....	Idem.
Idem.....	Mahón.....	Idem.
Matemáticas.....	Ciudad Real.....	Idem.
Agricultura.....	Toledo.....	Idem.
Idem.....	Jerez.....	Idem.

Todas las plazas están dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, excepto la de Caligrafía, del Instituto de Cáceres; Dibujo, de los Institutos de Jerez y Oviedo, y Auxiliaría de Alemán, del Instituto de San Isidro, cuya dotación es de 1.500 pesetas anuales, respectivamente.

De conformidad con lo establecido por el artículo 14 del expresado Real decreto, se hace presente que han sido designados como Jueces y suplentes para los distintos Tribunales, los señores siguientes:

Para las oposiciones á las Cátedras de Psicología de los Institutos de Ciudad Real y Cuenca:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Antonio López Muñoz, Consejero de Instrucción Pública.

Académico.

D. Félix Pío Aramburo.

Catedráticos.

D. Elías Alfaro Navarro y D. Leandro Manuel Silván, de los Institutos de San Isidro y Santlago.

Competente.

D. Manuel López Anaya.

SUPLENTES

Académico.

D. Eduardo Sanz Escartín.

Catedráticos.

D. Hermenegildo Giner de los Ríos y D. Miguel Rodríguez Juan, de los Institutos de Barcelona y Guadalajara.

Competente.

D. Ignacio Valentí.

Para las oposiciones á la Cátedra de Geografía é Historia, del Instituto de Segovia:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Eduardo Gómez de Baquero, Consejero de Instrucción Pública.

Académico.

D. José R. Mélida.

Catedráticos.

D. José Esteban Gómez y D. Eloy Bullón, del Instituto del Cardenal Cisneros y de la Universidad Central.

Competente.

D. Enrique Romero Torres.

SUPLENTES

D. Manuel Pérez Villamil.

Catedráticos.

D. Valentín de la Varga y D. Rafael Gras, de los Institutos de Cádiz y Zamora.

Competente.

D. Juan Sánchez.
Para las oposiciones á la Cátedra de Literatura del Instituto de Teruel:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín.

Vocales.

D. Francisco Commelerán, Académico.

Catedráticos.

D. Mario Méndez Bejarano y D. Víctor Sáiz de Armesto, de los Institutos del Cardenal Cisneros y León.

Competente.

D. Rodrigo Gil.

SUPLENTES

Académico.

D. Jacinto Octavio Picón.

Catedráticos.

D. Mariano Barsi y D. Luis Arnáiz, de los Institutos de San Isidro y Lérida.

Competente.

D. Amelio Rivalta.

Para las oposiciones á las Cátedras de Historia Natural y Fisiología é Higiene de los Institutos de Cáceres y Zamora y los de la misma asignatura de Baeza, Jerez de la Frontera, Santander y Valencia:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Rafael Sánchez Lozano, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Blas Lázaro é Ibiza, Académico.

Catedráticos.

D. Enrique Serrano Fatigati y D. Emilio Rivera, del Instituto del Cardenal Cisneros y de la Escuela Superior del Magisterio.

Competente.

D. Rafael Alvarez Sereix.

SUPLENTES

D. Pedro Palacios, Académico; D. Ricardo Orodea y D. Tomás Rico, Catedráticos de los Institutos de Cádiz y Coruña.

Competente.

D. José María Arcila.
Para las oposiciones á la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Sevilla:

Presidente.

D. Daniel de Cortázar, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Miguel Vegas, Académico.

Catedráticos.

D. Antonio Sánchez Pérez y D. Manuel Portillo, de los Institutos de Madrid y Sevilla.

Competente.

D. José María Arcila.

SUPLENTES

D. Pedro Garciní, Académico.

Catedráticos.

D. Manuel Tuñón y Lara y D. Benigno Marroyo, de los Institutos de Madrid y Logroño.

Competente.

D. Román Ayza.
Para las oposiciones á la Cátedra de Agricultura de los Institutos de Toledo y Jerez de la Frontera y de la misma asignatura del de Ciudad Real:

Presidente.

Ilmo. Sr. D. Ignacio Bolívar, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. José Gómez Ocaña, Académico.

Catedráticos.

D. Mariano Tortosa y D. Juan Morán Bayo, de los Institutos de San Isidro y Córdoba.

Competente.

D. Juan Mantilla.

SUPLENTES

D. Lucas Malladas, Académico.

Catedráticos.

D. Antonio Becerra y D. Pío Cerrada, de los Institutos de Ciudad Real y Vitoria.

Competente.

D. Rafael Alvarez Sereix.
Para las oposiciones á la Cátedra de Caligrafía del Instituto de Cáceres:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Eduardo Vicenti, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Enrique Serrano Fatigati, Académico.

Catedráticos.

D. Ramón Rosua y D. Federico Laplaza.

Competente.

D. Agustín de Vera.

SUPLENTES

D. Rodrigo Amador de los Ríos, Académico.

Catedráticos.

D. Cándido Luelmo y D. Rafael Garofa Guijo.

Competente.

D. Nicolás Aquino.

Para las oposiciones á las Cátedras de Dibujo de Jerez de la Frontera y Oviedo:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Daniel de Cortázar y Larribia.

Vocales.

D. Ramón Mérida, Académico.

Catedráticos.

D. Manuel Fernández y D. Manuel Pajera Rodríguez.

Competente.

D. Vicente Larraga,

SUPLENTE

D. Lucas Mallada, Académico.

Catedráticos.

D. Francisco Maura y D. Lucas Pérez Morales.

Competente.

D. Luis Tremoyenas.

Para las oposiciones á la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Jerez de la Frontera:

Presidente.

D. Antonio López Muñoz, Consejero de Instrucción Pública.

Académico.

D. Eduardo Sanz Escartín.

Catedráticos.

D. Elías Alfaro y Navarro y D. Hermenegildo Giner de los Ríos, de los Institutos de San Isidro y Barcelona.

Competente.

D. Manuel López Anaya.

SUPLENTE

D. Félix Pío Aramburo, Académico.

Catedráticos.

D. Miguel Rodríguez Juan y D. Leandro María Silván, de los Institutos de Guadalajara y Santiago.

Competente.

D. José Ignacio Valentí.

Para las oposiciones á una Auxiliaría de Alemán del Instituto de San Isidro:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Eduardo Hinojosa, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. José Alemany, Académico.

Catedráticos.

D. Donato King y D. Francisco Molina, del Instituto del Cardenal Cisneros y de la Escuela de Comercio de Coruña.

Competente.

D. Pompilio Díaz.

SUPLENTE

D. Miguel Mir, Académico.

Catedráticos.

D. Luis María Brugada y D. Juan San Emeterio, del Instituto de Barcelona y de la Escuela de Comercio de Zaragoza.

D. Julio Casares Sánchez, Ministerio de Estado.

Para las oposiciones á la Cátedra de Latín del Instituto de Valencia:

Presidente.

D. Mariano Viscasillas, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

R. P. Miguel Mir.

Catedráticos.

D. Luis Parral y D. Agustín Muñoz y Roldán.

Competente.

D. Felipe Peiró,

SUPLENTE

D. José Alemany y Bolufer, Académico.

Catedráticos.

D. Antonio González Garbín y D. Nicolás Díaz López.

Competente.

D. José Ignacio Valentí.

Para las oposiciones á las Cátedras de Física y Química de los Institutos de Baza y Mahón:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Eduardo Vicenti, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. José Muñoz del Castillo, Académico.

Catedráticos.

D. Manuel Justo Sancha Blanco y don Ernesto Caballero Bellido, de la Escuela Central de Artes é Industrias y del Instituto de Pontevedra.

Competente.

D. Justo Fernández.

SUPLENTE

D. José María Madariaga, Académico.

D. Pedro Prieto Martín, y

D. Luis Olbes, de los Institutos de Cuenca y San Isidro.

Competente.

D. Augusto Gálvez Cañero, Ingeniero de Minas.

Para las oposiciones á la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Ciudad Real:

Presidente.

D. José María Jeyes, Consejero de Instrucción Pública.

Académico.

D. Nicolás Ugarte.

Catedráticos.

D. Ignacio Suárez Soment y

D. Hilario Arnáu, del Instituto del Cardenal Cisneros y Escuela Central de Artes é Industrias.

Competente.

D. Arsenio Rogí, Teniente de Navío.

SUPLENTE

D. Vicente Ventosa.

Catedráticos.

D. Mateo Tuñón Lara y

D. Eduardo Vasallo y Roselló, del Instituto del Cardenal Cisneros y de la Escuela Central de Artes é Industrias.

Competente.

D. Román Aiza.

Las condiciones exigidas por el artículo 6.º del repetido Real decreto para ser admitido á los ejercicios, son las siguientes

1.º Ser español, á no estar dispensado de este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción Pública, de 9 de Septiembre de 1857;

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos;

3.º Haber cumplido veintitún años de edad;

4.º Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del Título académico referido.

La apreciación de estas condiciones corresponde al Ministerio de Instrucción Pública.

Además, los Aspirantes han de tener en cuenta para su debido cumplimiento las prescripciones que establecen los siguientes artículos del mismo Real decreto de 8 de Abril de 1910:

«Art. 7.º Los opositores podrán presentar también, á la vez que los documentos requeridos por el artículo anterior, los que acrediten algún mérito ó servicio estimable, como publicación de obras ó trabajos de investigación científica, ejercicio de la profesión, desempeño de cargos oficiales ó particulares, muy especialmente haber cursado y probado la asignatura de Pedagogía Superior, y, en general, cuantos permitan apreciar el valor científico artístico y literario del Aspirante y su vocación, aptitud y condiciones para la enseñanza.

»La apreciación de estos méritos y servicios corresponderá al Tribunal.

»Art. 8.º Las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para la convocatoria respectiva.

»El plazo improrrogable de presentación de solicitudes será el de dos meses, á contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID.

»Los documentos justificativos de las condiciones señaladas por el artículo 6.º y de las circunstancias mencionadas en el 7.º, habrán de presentarse en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, acompañando á la solicitud del opositor, antes de terminar el plazo de la convocatoria respectiva.

»Art. 9.º El día que los opositores deban presentarse al Tribunal, según previene el artículo 16, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal, propio, y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

»De esta obligación están exentos los opositores á plazas de Auxiliares de Universidades, Escuelas de Ingenieros Industriales, de Artes é Industrias y de Veterinaria, y además los de Cátedras, respecto á las cuales, atendida su índole, esencialmente práctica, haya declarado el Ministerio que no son necesarios tales requisitos ó alguno de ellos.»

Lo que se anuncia á los citados efectos, disponiendo se publique en los *Boletines* de este Ministerio y oficiales de las provincias, así como en los tablones de los Institutos que se citan, con arreglo á lo establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 18 de Julio de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

**Dirección General
de Primera enseñanza.**

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de ascenso, á D.ª Concepción Varela y Martínez, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Supe-

rior de Maestras de Cádiz, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Excmo. Sr.: Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por don Salvador García de Pruneda, en solicitud de concesión de un tranvía con motor eléctrico en Madrid, desde las Ventas del Espíritu Santo hasta la plaza de Castelar, con un ramal á Madrid Moderno, y con el recorrido siguiente:

La línea tiene su origen en las Ventas del Espíritu Santo, cerca del puente sobre el Abroñigal, sigue con doble vía por la calle de Alcalá hasta la glorieta de Manuel Becerra, continúa con vía sencilla sin apartaderos por el paseo de Ronda, calle de Lista, Príncipe de Vergara,

Jorge Juan, Serrano, plaza de la Independencia, calles de Olózaga, Concordia, Alcalá, plaza de Castelar, paseo del Prado, calles de Montalbán, Alfonso XII, plaza de la Independencia, calles de Alcalá, O'Donnell, Narváez, Avenida de la Plaza de Toros, calle de Goya, paseo de Ronda y glorieta de Manuel Becerra.

El ramal de Madrid Moderno arranca del Paseo de Ronda, en su encuentro con la calle de Lista, y recorre las calles de Cartagena, Londres y un trozo del camino de las Ventas á la Guindalera, para empalmar en la calle de Alcalá con el origen del trazado.

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de esta provincia la petición indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 27 de Julio de 1911.—El Director general, P. O., Rufo G. Rendueles.

Visto el expediente instruido para el ferrocarril de la plaza de la Estación inferior del ferrocarril funicular á Vallvidrera:

Vista la Real orden de 18 de Marzo de 1905, que autorizó la apertura al servicio público de este ferrocarril con carácter provisional:

Vistas las bases 1.^a, 3.^a y 11 de la ley de 29 de Diciembre de 1876, fijando las á que habrá de sujetarse la legislación de Obras Públicas:

Resultando que la situación de este ferrocarril no es la legal que debe tener y se hace necesario el cumplimiento por parte de la Administración para que esta línea se ajuste á lo dispuesto para esta clase de ferrocarriles,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien otorgar á la Sociedad anónima El Tibidabo la concesión del ferrocarril citado de la plaza de la Estación inferior del ferrocarril funicular á Vallvidrera, entendiéndose otorgada esta concesión, con arreglo á las disposiciones vigentes y á contar desde la fecha de la apertura á la explotación, con sujeción á todas cuantas disposiciones de carácter general haya dictadas ó que se dicten en lo sucesivo para los ferrocarriles de servicio particular y uso público á cuya clase corresponde el de que se trata.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1911. El Director general, P. O., G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.